



CSJANTAVJ21-1670 / No. Vigilancia 2021-981

Medellín, 13 de mayo de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-1670

Señor

José Dolores Morelos Corena

Email: lencyluna@hotmail.com

E. S. M.

REFERENCIA	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
RADICADO VJA	2021-981
SOLICITANTE	José Dolores Morelos Corena
DESPACHO VIGILADO	Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín
PROCESO	Radicado 010- 2017- 01008- 00
DECISIÓN	<i>Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa, no se evidencia mora judicial injustificada, que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.</i>
FECHA SESIÓN ORDINARIA	12 de mayo de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia celebrada el 12 de mayo de 2021, se pronuncia respecto de la solicitud vigilancia con radicado 2021-981 con fundamento en lo siguiente:

I. Reseña del caso

En escrito allegado vía correo electrónico el 29/04/2021, el Sr. José Dolores Morelos Corena, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso No. 010- 2017- 01008- 00, que se tramita en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, argumentando que, el expediente fue radicado el 07/12/2017 y que lleva en primera instancia de proferirse audiencia 2 años sin que se cumplan los principios de celeridad y economía procesal. Además, el quejoso menciona que ya se practicaron pruebas y se pusieron a disposición de las partes y que por la situación de salud que sufre el país la audiencia de juzgamiento que estaba programada para el 25/08/2020 se aplazó. Además, el quejoso envió memorial solicitando audiencia virtual y hasta el momento el juzgado no ha dado respuesta.

II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3º ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 30 de abril de 2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-1431, mediante el cual se realizó requerimiento a la Dra. Claudia Maria Ochoa Rico, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, con el fin de que indicara:

- “1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 010- 2017- 01008- 00;
2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;
3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.
4. Informar sobre la metodología y criterios para la programación de fecha y hora de las audiencias que se adelantan en su Despacho. De la misma manera, indicar las razones del aplazamiento de las audiencias en el proceso de la referencia.

La Dra. Claudia Maria Ochoa Rico presentó informe de las actividades que realizó el despacho frente al proceso radicado Nro. 010- 2017- 01008- 00 y que hace parte integral del expediente y entre otros aspectos informó:

“(…) Revisado el expediente, el sistema de gestión judicial y el correo institucional se observa que no reposan solicitudes o actuaciones pendientes por resolver. La última actuación de este proceso es la fijación de fecha de audiencia tras aplazarse la misma debido a la imposibilidad de su realización debido a las consecuencias ocasionadas por la pandemia que actualmente atravesamos.

(...) Hasta la fecha se ha cumplido con el trámite de solicitudes de las partes. Por otro lado, como es de público conocimiento, el país afronta en la actualidad una emergencia sanitaria en razón de la pandemia COVID 19, la cual dio lugar a que por parte del Gobierno Nacional se impusieran medidas de restricción y aislamiento que afectaron incluso la buena marcha de los procesos judiciales, pues, el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con tales medidas, emitió Acuerdos de los cuales su despacho tiene conocimiento en los que se suspenden los términos judiciales, en todas las áreas, incluida la laboral, y aunque se fijaron excepciones para determinado tipo de procesos, ninguna de ellas favorecía la pretensión del aquí demandante en su demanda, la cual era el que se declare la existencia de una relación laboral y se condene a la parte demandante al reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...) El Despacho, a través de auto proferido el día 29 de abril de 2021, aplazó la audiencia que inicialmente estaba señalada para el 25 de agosto de 2020 a la 1.30 p.m. Se reprogramó para el 30 de marzo de 2022 a la 1.30 p.m.

(...) El Despacho, tras las situaciones acaecidas por cuenta del Covid-19, y las diferentes suspensiones de términos que el Consejo Superior de la Judicatura en los muchos acuerdos emitidos, no cumplió con la programación de las audiencias señaladas en el año 2020. Cuando se levantaron las suspensiones de términos y se dio vía para que todas las pretensiones se pudieran desarrollar en las audiencias, el Juzgado, de manera paulatina empezó a realizar las audiencias que se ajustaran a los criterios establecidos por el CSJ para su realización. Y desde el mes de Julio empezó a reprogramar las audiencias que no se realizaron entre marzo y junio para darles prioridad por cuestión de antigüedad en la radicación, lo que llevaba a aplazar algunas que no se vislumbraba una vulneración de derechos al mínimo vital y la seguridad social y de actores que tuvieran edad de adquirir derechos pensionales. Desde esto, para poder priorizar los procesos, se tuvo que re agendar todas las audiencias del año 2020 y esta labor se ha venido desarrollando por el Juzgado actualmente, reprogramando aquellas que se debieron realizar hasta octubre y no se pudieron hacer. Las audiencias que se fijaron entre marzo y octubre ya se reprogramaron. Y faltan las de noviembre y diciembre de 2020, pero que internamente, se les señaló fecha en la agenda privada del Juzgado. Por lo que se infiere, que en el proceso de reprogramación se ha re agendado una gran cantidad de procesos con su respectiva audiencia. Y como es el caso de la señora LUCELLY DEL SOCORRO BETANCUR RESTREPO, la misma ya le fue reasignada la fecha de audiencia, tal como se indicó anteriormente (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. Problema Jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por el señor José Dolores Morelos Corena, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la Dra. Claudia Maria Ochoa Rico, Juez 10 Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos*

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a **evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial

exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Despacho, ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia

de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura paulatinamente ha ido adaptando las condiciones operativas de la Entidad para su funcionamiento, fue así que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, protocolos de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa o a distancia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC’s- y los medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Teniendo como precedente que la curva de contagios sigue incrementando al igual que el porcentaje de ocupación de camas en las unidades de cuidados intensivos en los hospitales del área metropolitana del Valle de Aburrá y de los demás municipios del departamento de Antioquia, los consejos Superior y Seccional de la Judicatura hemos debido limitar el aforo permitido en las sedes judiciales, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, hasta tanto se controle la pandemia.

De la misma manera, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en tiempos pandémicos, ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “*Justicia Moderna con Transparencia y Equidad*”. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta mediados del año 2022.

VII. Análisis del Caso y Conclusión

La Dra. Claudia Maria Ochoa Rico, Juez 10 Laboral del Circuito de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes en el requerimiento antes mencionado, precisando que, se revisó en el expediente, en el sistema de gestión judicial y en el correo institucional y que no habían solicitudes o actuaciones pendientes por resolver en dicho proceso y que además, la última actuación fue la fijación de fecha de audiencia, ya que la misma se tuvo que aplazar a través de auto proferido el día 29 de abril de 2021 por la imposibilidad de su realización debido a las consecuencias ocasionadas por la pandemia que actualmente atravesamos, quedando esta

audiencia reprogramada para el 30 de marzo de 2022 a la 1.30 p.m.; por consiguiente, estamos en presencia de un hecho superado.

En este sentido, es claro que aunque la audiencia se haya reprogramado para un año después, acto que podría considerarse una falta a los principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia, no obstante, considera esta Corporación que esta no responde al actuar negligente del Juez sino a factores exógenos a éste, como son las situaciones atípicas en las que se encuentran laborando por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, las restricciones para ingresar a la sede y otros factores relacionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible a la titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; en consecuencia, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada.

Así las cosas, de conformidad con la competencia de esta Corporación previamente expuesta, según la naturaleza y alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, al no encontrarse razones que permitan determinar una falta contra la oportuna, eficaz y normal desempeño de parte de la Dra. Claudia Maria Ochoa Rico, Juez 10 Laboral del Circuito de Medellín, en el trámite del proceso radicado con No. 010- 2017- 01008- 00, en consecuencia, se procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

VIII. Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **José Dolores Morelos Corena**, en contra del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, cuya titular es la Dra. **Claudia Maria Ochoa Rico**, con relación al proceso radicado 010- 2017- 01008- 00, al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa y por estar demostrado el trámite dentro del proceso.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).


Julián Ochoa Arango
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-887 - 4218
J.O.A/L.M.R.F